



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 31/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la interposición de una acción de amparo hecha por Elsa Milagros de la Rosa Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), por ésta supuestamente estar conculcándole su derecho de propiedad, por dicha empresa estar realizando un proyecto de electrificación (instalación de postes y alambrado) dentro de terrenos propiedad de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con su sentencia número 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) la reubicación de los postes de electricidad erigidos dentro de los terrenos propiedad de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.</p> <p>No conforme con la referida decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso el recurso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.; a la parte recurrida, Elsa Milagros de la Rosa Díaz; a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de que el actual recurrente, el señor Miguel Antonio Coronado Peña, quien se encuentra cumpliendo una condena penal de veinte (20) años en La Victoria,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>solicitó mediante una acción de amparo el cambio de modalidad de cumplimiento de dicha pena a la de prisión domiciliaria. Dicha solicitud basada en el supuesto estado de vulnerabilidad en que se encuentra por su condición de salud y edad, durante el estado de emergencia por la pandemia del Covid-19.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). No conforme con lo decidido, el señor Miguel Antonio Coronado Peña procedió a interponer el presente recurso de revisión en materia de amparo contra la referida decisión</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Miguel Antonio Coronado Peña contra el Ministerio Público, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Miguel Antonio Coronado Peña; y a la parte recurrida, Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Según los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, el litigio tuvo su origen en el bloqueo de los comprobantes fiscales de la empresa Gold Hand Holding por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), en diciembre de dos mil dieciocho (2018), situación que le motivó a dirigirse a la administración para procurar la habilitación de los comprobantes fiscales; al no lograr su propósito, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00312, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y que ordenó a la administración desbloquear los comprobantes fiscales. No conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) impugnó en revisión constitucional la referida decisión.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), a la parte recurrida Gold Hand Holding, S.R.L. y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández sometió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. En este sentido, el accionante alegó que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa), así como de su derecho al trabajo y del principio de presunción de inocencia.</p> <p>Sin embargo, dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estimando que las garantías mínimas del debido proceso fueron respetadas por el cuerpo policial al tramitar la destitución del referido accionante. Inconforme con el fallo obtenido, el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	nuevamente la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por el ex segundo teniente Carlos Domingo Díaz Hernández contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández; a las partes correcurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Calixto Enrique, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, dictada
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Miguel Calixto Enrique fue desvinculado de la Policía Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), por presuntamente haber actuado contrario a las normas que regulan su ejercicio policial. No conforme con ello, interpuso un recurso jerárquico ante el ministro de Interior y Policía, recibido el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a fin de que fuese revisado su caso.</p> <p>El cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Miguel Calixto Enrique incoó una acción de amparo contra la Policía Nacional por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de ser reintegrado a la institución, se ordenara el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir, el reconocimiento del tiempo de servicio y la imposición de una astreinte por la suma de trece mil seiscientos pesos dominicanos (\$ 13,600.00) diarios; dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión, el recurrente impugna la sentencia en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión interpuesto por Miguel Calixto Enrique y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Miguel Calixto Enrique, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Miguel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Calixto Enrique; a la parte recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Newton Ernesto Carreño Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la dada de baja del señor Newton Ernesto Carreño Vásquez, en el rango que ostentaba de Sargento de la Policía Nacional, efectivo el veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante Orden Especial núm. 050-2015 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, por alegada mala conducta. Dicha baja fue dispuesta mientras el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez se encontraba cumpliendo una medida de coerción consistente en prisión preventiva, con motivo de un proceso penal que fue iniciado en su contra por alegada violación al artículo 307 del Código Penal Dominicano, del cual fue declarado absuelto mediante la Sentencia Penal núm. 547-2016-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que también se ordena el cese de la medida de coerción.</p> <p>Posteriormente, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), la indicada Sentencia Penal núm. 547-2016-SSEN-00115 le fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 040/17, a requerimiento del señor Newton Ernesto Carreño Vásquez, conjuntamente con la solicitud de reintegro inmediato a las filas dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir, en el plazo de cinco (5) días.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Transcurrido más de dos (2) años de la actuación descrita precedentemente, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional y su director general, a fin de obtener su reintegro a dicha institución, de la cual, conforme sus alegatos, fue dado de baja de manera arbitraria y en violación al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibile por no cumplir con el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Newton Ernesto Carreño Vásquez; a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	No contiene votos particulares.
--------------	---------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado contra el señor Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Republica Dominicana y sus modificaciones, resultando culpable y condenados a prisión por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 2017-SSEN-00168, decisión confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y posteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia cuya suspensión hoy se procura ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la solicitud en suspensión de ejecución incoada por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, así como al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	No contiene votos particulares.
--------------	---------------------------------

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2021-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras}, contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>El caso en concreto trata sobre la demanda en rescisión de contrato de alquiler de un local comercial, que el señor Pedro José Santelises entablara en contra del señor Marcos Luis José Abreu Loveras. Al efecto, el Juzgado de Paz del Municipio San José de Las Matas dictó la Sentencia núm. 001-2015, que acogió la demanda interpuesta, ordenó el desalojo inmediato del demandado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el referido local, y de igual forma ordenó el pago inmediato de los alquileres vencidos, que ascendían a la suma de trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (\$324,000.00).</p> <p>Ante la inconformidad de la decisión, el solicitante ante este tribunal, presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0367-2016 SSEN-00392. En disgusto con el fallo, el referido señor interpuso un recurso de casación que fue rechazado y, en consecuencia, quedó confirmada la sentencia de primer grado, que concedió el desalojo y el pago de los alquileres ya referidos.</p> <p>Es por esa razón que el señor Marcos Luis José Abreu Loveras, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal y la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Luis José Abreu Loveras, contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Marcos Luis José Abreu Loveras, así como a la parte demandada, señora Lidia Altagracia Goris de Santelises.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la acusación de acción penal pública en contra de Raúl Antonio Alcántara Alcántara, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio, en perjuicio del señor Ronny Lorenzo Amador, hoy occiso.</p> <p>El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció de la referida acusación y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juan Maximiliano Lorenzo Encarnación, Orquídea Lorenzo Amador y Reyes Amador; y mediante la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00171, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el imputado Raúl Antonio Alcántara Alcántara fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de 30 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.</p> <p>No conforme con la decisión dictada, Raúl Antonio Alcántara Alcántara interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, que fue declarado inadmisibles – por extemporáneo – por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contra la sentencia antes citada, dictada en ocasión de la interposición de un recurso de apelación, fue interpuesto un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 584, objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Raúl Antonio Alcántara Alcántara; y a la parte recurrida, Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mateo, contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por la señora



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Argentina Mateo, contra la entidad Inmobiliaria Pemali, S.A., ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual la rechazó mediante Sentencia Civil núm. 05/2009, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2009), al establecer que la demandante no aportó pruebas de su condición de propietaria del inmueble que ocupaba, ni las vías de hechos alegadas.</p> <p>Inconforme con la decisión antes indicada, la señora Argentina Mateo interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 120, del catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), rechazó el referido recurso.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, la señora Argentina Mateo interpuso recurso de casación que, al ser conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar mediante Sentencia núm. 640, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Argentina Mateo, contra la Sentencia núm. 640, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 640.</p> <p>TERCERO: REMITIR el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nueva vez el asunto con estricto apego a los criterios establecidos en las motivaciones del presente fallo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Argentina Mateo, y a la parte recurrida, Inmobiliaria Pemalí, S.A.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**